

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de **REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.705.831.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** en sentencia de fecha 5 de julio de 2017, en la que condenó al señor **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** a la pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. La detención del señor **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** data del **29 de marzo de 2015**, hallándose actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingresa al despacho con solicitud elevada por el sentenciado en la que solicita se le conceda redención de pena y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17944279	01-07-2020 a 30-09-2020	112	306	Sobresaliente	172v
18051564	01-10-2020 a 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	173
TOTAL		112	672		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO así:

TRABAJO	112 / 16
TOTAL	7 días

ESTUDIO	672 / 12
TOTAL	56 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO y ESTUDIO abonará a **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** un quantum de **SESENTA Y TRES (63) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
29/03/2015 a la fecha	→	72 meses 1 día
❖ Redención de Pena		
Concedida autos anteriores	→	16 meses 10 días
Concedida presente Auto	→	2 meses 3 días

Total Privación de la Libertad	90 meses 14 días
--------------------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron en vigencia de esa norma.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de, entre otros, **Extorsión**¹.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenado **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** es el de **EXTORSION** aun cuando fuere en grado de tentativa, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (*subraya y negrilla del Juzgado*)

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el sublite se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que para el sublite no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que estas primen sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² reiterado por esta misma corporación³, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.***

² Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

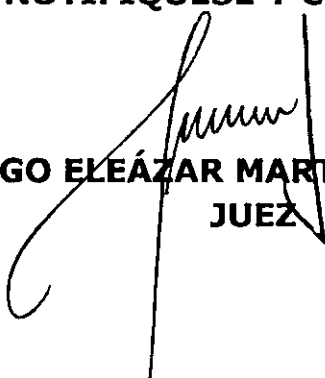
PRIMERO.- RECONOCER a **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.705.831** una redención de pena por TRABAJO y ESTUDIO de **63 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JULIÁN ANDRÉS AGUDELO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.705.831**, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ